

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 372 -2021-MPH/GM

Huancayo, 13 JUL. 2021

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTOS:

El Expediente N° 86757 presentado por Justa Felipa Álvarez Jesús, sobre Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N° 174-2021-MPH/GDU de fecha 03.05.2021 y de la Resolución de Multa N° 0016-2020-MPH/GDU de fecha 09.01.2020, e Informe Legal N° 547-2021-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, con Expediente N° 86757, Justa Felipa Álvarez Jesús, (en adelante la administrada), interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N° 174-2021-MPH/GDU de fecha 03.05.2021 y de la Resolución de Multa N° 0016-2020-MPH/GDU de fecha 09.01.2020;

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado dispone que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el artículo II del título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades –Ley N° 27972, la misma que agrega a dicha autonomía la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, T.U.O. de la Ley N° 27444, regula el "Principio de Legalidad" indicándonos que "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*";

Que, la recurrente interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N° 174-2021-MPH/GDU de fecha 03.05.2021 y de la Resolución de Multa N° 0016-2020-MPH/GDU de fecha 09.01.2020, en su condición de propietario del inmueble ubicado en el Jr. Los Quinuales N° 105-San Antonio-Huancayo, fundamentando que solicita la nulidad de las apeladas, ya que construyó su propiedad el 2014 y que los hechos ya han prescrito por que ya han pasado más de 4 años;

Que, la Papeleta de Infracción N° 007283 es de fecha 09.01.2020 sanciona al recurrente con 10% V.O.C., por haber Construido careciendo de licencia de edificación (posterior a las acciones de fiscalización), dejando como observación que se constató una construcción de vivienda de 4 pisos, y del 1er. al 3er. piso de 120 m2 por piso y el 4to.piso 80 m2 acabado en el Jr. Los Quinuales N° 105-San Antonio- Huancayo, hecho infraccionado con Código de Infracción GDU 152 y que In Situ se Constató la construcción sin licencia de construcción, por lo que se colige que la papeleta de infracción está bien impuesta y que el recurso que plantea de nulidad, encausado en una apelación no es idóneo para su procedimiento, ya que en su caso debió de realizar el descargo del mencionado documento, por lo que esta se encuentra consentida y bien impuesta, y producto de ello se expide la Resolución de Multa N° 0016-2020-MPH/GDU de fecha 06.02.2020, la misma que guarda todos los requisitos de Ley, no existiendo nada que dilucidar en este pedido, debiendo declararse Infundada en cuanto a este extremo, máxime si el plazo legal para apelar ya está fuera de plazo;

Que, la Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N° 174-2021-MPH/GDU, expedida el 03 de Mayo del 2021 ha declarado Infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por la administrada y ratifica en todos sus extremos la Resolución de Multa N° 016-2020-MPH/GDU de fecha 06.02.2020, hecho que en el devenir del procedimiento se ha demostrado que está bien impuesta ya que la construcción es objetiva e ilegal ya que no cuenta con licencia de construcción como requisito sine quanon para poder construir en un estado constitucional de derecho, entonces lo que debería de regularizar la administrada es sacar la licencia o pagar las multas a efecto de que se ponga a derecho de acuerdo a Ley, más cuando la persecución del Estado se ha dado el 2020, entonces esta acción persecutoria a la fecha no ha prescrito porque ha pasado un poco más de un año, tiempo en que no se puede declarar la prescripción de la presente acción y más bien exhortar a la recurrente cumpla con las reglas sobre edificación conforme a Ley;

Que, el artículo 90° de la Ley Orgánica de Municipalidades establece que la Construcción de cualquier inmueble se sujeta al cumplimiento de los requisitos que establezca la Ley, el Reglamento Nacional de Construcciones y las ordenanzas o reglamentos sobre seguridad de Defensa Civil, y otros organismos que correspondan, para



garantizar la salubridad y estética de la edificación, debiendo tenerse en cuenta en los estudios de impacto ambiental conforme a Ley, lo que concuerda con el artículo 92° del mismo cuerpo legal que prevé que toda obra de construcción del inmueble sea pública o privada, requiere una licencia de construcción, expedida por la Municipalidad Provincial, en ese orden de ideas la sanción impuesta respeta el procedimiento establecido y la actitud de la administrada viola el principio de legalidad, habiéndose acreditado la propiedad del bien, y encontrándose acreditado la construcción del inmueble, y más bien la apelante acepta que realizó la construcción con fines de vivienda;

Que, el recurso de apelación no ha enervado jurídicamente los hechos descritos y sólo ha ratificado el derecho de propiedad y la construcción de la vivienda, por lo que el Recurso de Apelación presentado por el recurrente no enerva absolutamente en nada la decisión de la apelada, ya que está acreditado la falta cometida incluso con las sanciones previas que hubo lugar;

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARESE INFUNDADO el recurso administrativo de apelación formulado por **Justa Felipa Álvarez Jesús**, contra la Resolución de Gerencia de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 174-2021-MPH/GDU de fecha 03.05.2021 y contra la Resolución de Multa N° 0016-2020-MPH/GDU de fecha 06.02.2020; por los fundamentos expuestos, en consecuencia, **CONFIRMESE** y **ESTESE** a lo resuelto por la recurrida.

ARTÍCULO SEGUNDO. - TÉNGASE por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPÓNGASE el cumplimiento de la presente Resolución a Gerencia de Desarrollo Urbano.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE al administrado con las formalidades de Ley (TUO de la Ley N° 27444 LPAG).

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Econ. *Jesús D. Navarro Balvin*
GERENTE MUNICIPAL